



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIDIA DEL CARMEN CERMEÑO PEREZ
DEMANDADO	CONSORCIO INTERVIAS GUARANDA – SUCRE Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00090-00

NOTA SECRETARIAL. 11 de mayo /2023. Al despacho del Señor Juez le informo que el demandante presentó subsanación de demanda y se encuentra pendiente para su estudio.

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA
ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Tal como lo informa la secretaría se tiene que, la parte accionante presentó subsanación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, el cual fue comunicado por el despacho mediante auto adiado veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se fundamentó la inadmisión en la siguiente premisa:

1. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se señalan nuevas condiciones para la presentación de la demanda, entre ellas “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Al revisar los anexos de la demanda se avizora que el demandante omitió aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de ésta a los correos dispuestos para notificaciones de los demandados, por lo que el despacho insto a la parte actora a aportar dicha constancia; la cual fue remitida por el apoderado judicial del demandante con el escrito de subsanación el día cuatro (04) de mayo de los cursantes, entendiéndose vencido este yerro, razón por la que se admitirá.

Ahora bien, como quiera que el demandado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, se hace necesario notificar del auto que admite la demanda a la **Agencia Nacional**



de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 99 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.

Tocante al reconocimiento de la personería jurídica del apoderado del demandante, la misma fue reconocida en auto anterior.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda presentada por **DIDIA DEL CARMEN CERMEÑO PEREZ**, contra **CONSORCIO INTERVIAS GUARANDA – SUCRE Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por secretaria la presente decisión a través del correo electrónico anotado a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y **CONSORCIO INTERVIAS GUARANDA – SUCRE** covilco@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el literal A, numeral 1 del artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

TERCERO: DESELE traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que conteste, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaria la presente decisión a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso de acuerdo con lo señalado en el art. 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ